

de la competencia del Ministerio de Agricultura, a efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, en armonía con los objetivos de desarrollo agrario establecidos en la Ley ciento noventa y cuatro mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, fijando, a quienes deseen acogerse a los beneficios correspondientes, un plazo de solicitud que, prorrogado por disposiciones posteriores, finaliza el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, coincidiendo con la terminación del período de vigencia del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Como quiera que el Decreto ley diecinueve mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, prorrogó la vigencia del citado Plan hasta la entrada en vigor del III Plan de Desarrollo Económico y Social, previa la aprobación por las Cortes de la Ley oportuna, resulta aconsejable prolongar paralelamente la duración del plazo de solicitudes de los mencionados beneficios, coordinando así la acción del Gobierno en esta política de promoción industrial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo de solicitud a que se refiere el artículo noveno del Decreto de once de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, número dos mil ochocientos cincuenta y seis, para que las personas naturales o jurídicas que lo deseen puedan acogerse a los beneficios que se otorgan a las Empresas comprendidas en los sectores calificados de «interés preferente», queda prorrogado durante todo el período de vigencia del II Plan de Desarrollo Económico y Social, hasta tanto entre en vigor, previa la aprobación por las Cortes de la correspondiente Ley, el III Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

## MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 367/1972, de 10 de febrero, por el que se modifican los artículos 7.º, 8.º, 18, 19, 24, 25, 27, 38, 37 y 38, disposiciones adicionales y disposiciones transitorias del Reglamento del Registro de Matrícula de Aeronaves, aprobado por el Decreto número 418/1969, de 13 de marzo.

La disposición adicional de la Ley número ciento trece mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, de modificación de los artículos treinta y tres y ciento treinta de la Ley número cuarenta y ocho mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea, encomendó al Gobierno coordinar el Reglamento del Registro de Matrícula de Aeronaves con lo establecido en ella. Semojante coordinación es obligada al exigir el último de los preceptos citados que las transferencias de propiedad y los actos jurídicos de que puedan ser objeto las aeronaves se asienten en el Registro de Matrícula precisamente por medio de certificación o comunicación del Registro Mercantil correspondiente. Para que esta norma cobre eficacia en la práctica es menester especificar en la esfera reglamentaria las modalidades, alcances y requisitos de los asientos de presentación y de inscripciones a verificar en el Registro de Matrícula, así como formalizar con igual rango jurídico las relaciones de dicho Registro con el Mercantil correspondiente, parando mientes siempre en que los actos y contratos de preceptiva inscripción en el Registro Mercantil son exclusivamente los que atañen a aeronaves privadas de utilización industrial o mercantil y respecto de las cuales ya se hubiere practicado el asiento de la primera inscripción o de matrícula en el Registro de Matrícula. A estos fines responden las modificaciones que se introducen en los artículos dieciséis, dieciocho, diecinueve y veintisiete y la disposición transitoria tercera, que se adiciona a los existentes.

Al propio tiempo se estima pertinente ajustar el texto de otros artículos del Reglamento a los de la Ley invocada, de los cuales rimanan. Concretamente, en el artículo séptimo del Reglamento se hace ahora mención de la posibilidad de acceso al Registro de Matrícula, que resulta del ciento treinta de la Ley, para las

aeronaves poseídas a virtud de un título legítimo; en el artículo treinta y seis del Reglamento se supedita la sustitución del título de propiedad o adquisición extraviado o destruido a que se expida un duplicado, como resulta del artículo treinta y uno de la Ley, y en armonía con el carácter de administrativo con que la propia Ley, en sus artículos veintiocho y ciento treinta, califica al Registro de Matrícula, se suprime el texto del artículo treinta y siete del Reglamento, sustituyéndolo con los dos primeros párrafos del treinta y ocho, pues al subordinarse los asuntos a la salvaguardia de los Tribunales se enerva la agilidad del Registro de Matrícula y se le constituye en excepción entre los Registros especiales de su clase.

También se considera necesario recoger en los artículos octavo y diecinueve del Reglamento las funciones que lógicamente viene desempeñando el Registro de Matrícula en orden al control de los motores de aeronaves, dada su singularidad e importancia, y a la expedición de los diarios de a bordo y cartillas de motores, documentos que presuponen la matriculación y están previstos por el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y por la Ley ya invocada sobre navegación aérea.

Por lo demás, en atención a la simplificación de formalidades que, sin mengua de las garantías necesarias, en su caso, han de presidir la legislación aeronáutica, a tenor del Convenio Internacional citado, se introducen las modificaciones que la práctica aconseja en el artículo veinticuatro para la debida constancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales por los interesados, en el artículo veinticinco para prever la posibilidad de utilizar medios mecánicos y en el artículo veintisiete para facilitar la formalización de los actos o contratos otorgados en país extranjero y, en general, la legitimación de los documentos privados. Finalmente, se mantiene como única la disposición adicional primera, al resultar ociosa la segunda por la modificación de la Ley sobre navegación aérea, determinante de las de este Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos séptimo, octavo, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinticuatro, veinticinco, veintisiete, treinta y seis, treinta y siete y treinta y ocho, las disposiciones adicionales y las transitorias del Reglamento del Registro de Matrícula de Aeronaves, aprobado por el Decreto número cuatrocientos dieciséis mil novecientos sesenta y nueve, de trece de marzo, quedan redactados con el siguiente texto:

«Artículo séptimo.—Uno. Sólo podrán inscribirse en el Registro de Matrículas las aeronaves que pertenezcan en propiedad o arrendamiento a personas naturales o jurídicas de nacionalidad española o que dichas personas posean en virtud de título legítimo.

Dos. En cuanto a titulares de nacionalidad extranjera, se estará a lo establecido en Convenios Internacionales o en disposiciones especiales.»

«Artículo octavo.—Uno. En el Registro de Matrícula se llevarán los siguientes libros:

- Libro de presentación de documentos.
- Libro de matrícula.
- Libro de tasas.
- Libro de estadística.

Dos. También se llevará un libro para consignar la identificación y vicisitudes de los motores de aeronaves, instalados o no en éstas, y que pertenezcan en propiedad o arrendamiento a personas naturales o jurídicas de nacionalidad española o que dichas personas posean en virtud de un título legítimo.

Tres. Se llevarán además los índices, legajos, libros, cuadernos auxiliares y fichas que se estimen convenientes para el servicio.»

«Artículo dieciséis.—Los efectos del asiento de presentación durarán sesenta días, a contar del siguiente al que se haya practicado, salvo cuando por tener que inscribirse el título previamente en el Registro Mercantil correspondiente no se hubiere cumplido este requisito, en cuyo supuesto el plazo se contará desde la devolución al Registro de Matrícula del documento debidamente inscrito.»

«Artículo dieciocho.—Uno. Los asientos de cambio de titular por transferencia de propiedad y los de hipotecas, usufructos, arrendamientos y demás derechos que las Leyes autoricen con respecto a aeronaves que no sean de utilización industrial o mercantil, siempre que se trate de actos o contratos válidamente

constituídos en la esfera del Derecho privado, se efectuarán mediante sucesivas inscripciones, las cuales contendrán las circunstancias indicadas para las primeras o de matrícula en el artículo anterior, en cuanto sea aplicable. Al título o documento que haya de inscribirse se acompañarán la instancia o solicitud para la práctica del asiento, los documentos que contengan los particulares necesarios, en su caso, para su formalización, así como aquellos en los que haya de hacerse referencia al mismo.

Dos. Cuando las aeronaves sean privadas de utilización industrial o mercantil, los asientos expresados en el párrafo precedente se efectuarán mediante certificación o comunicación del Registro Mercantil correspondiente a la que se aportarán la instancia o solicitud, en su caso, los documentos necesarios para la práctica del asiento y aquellos en los cuales haya de hacerse referencia a éste. Si no se acompañase la certificación o comunicación, se extenderá el asiento de presentación, pero se devolverá el título o documento a la persona que lo hubiere presentado sin practicarse ninguna operación hasta recibirse aquella. Mientras se evacúen los trámites de referencia, la Dirección General de Transporte Aéreo podrá autorizar la utilización de la aeronave a la persona natural o jurídica a la que se transfiera su propiedad o posesión.

Tres. Las vicisitudes técnicas que afecten a la aeronave y que la Dirección General de Transporte Aéreo ponga en conocimiento del Registro de Matrícula se harán constar igualmente en inscripciones sucesivas, las cuales contendrán las mismas circunstancias indicadas para la primera o de matrícula en el artículo anterior, en cuanto sea aplicable.

«Artículo diecinueve.—Uno. Practicado el asiento de la primera inscripción o de matrícula de una aeronave en el Registro, se expedirá el certificado de matrícula, en el que, de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se consignarán el número de la aeronave en el Registro, las marcas de nacionalidad y matrícula, el nombre del fabricante, la marca, tipo y número de serie de fabricación, el lugar de estacionamiento habitual, el nombre y domicilio del propietario, poseedor o arrendatario y la fecha del certificado. Al propio tiempo que éste, el Jefe del Registro expedirá el diario de a bordo o cuaderno de la aeronave, previsto en el Convenio citado y en la Ley sobre navegación aérea, así como la cartilla de motores a que esta última Ley se refiere.

Dos. Mediante diligencia firmada por el Jefe del Registro se harán constar en el certificado de matrícula las transferencias de propiedad o, en su caso, de posesión y los arrendamientos de que fuese objeto la aeronave, inscritos previamente, cuando así corresponda, en el Registro Mercantil. En la diligencia se consignará el nombre y domicilio del propietario, poseedor o arrendatario y la fecha en que se evacúe. Por lo demás, se hará referencia de dicha diligencia en el diario de a bordo o cuaderno de la aeronave y en la cartilla de motores.

Tres. Cuando la aeronave fuere privada, de utilización industrial o mercantil, el Jefe del Registro de Matrícula, al propio tiempo que el respectivo certificado de matrícula, expedirá y cursará al Registro Mercantil correspondiente una comunicación comprensiva de las circunstancias que ha de contener la inscripción primera de las aeronaves en el Registro Mercantil, a tenor del Reglamento de éste.

«Artículo veinticuatro.—No se practicará ningún asiento o inscripción en el Registro de Matrícula sin que se acredite previamente que se ha solicitado en la oficina competente la liquidación del impuesto que corresponda o la declaración de su exención o prescripción, extremo que se consignará en el asiento respectivo. Sin embargo, a los efectos del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no se practicará el asiento de inscripción sin que conste en el documento respectivo la nota firmada por el Liquidador de haber satisfecho este Impuesto o la de no sujeción, exención o aplazamiento, en su caso. En el supuesto de que se trate de productos de fabricación extranjera, se justificará el abono de los derechos de importación mediante certificado expedido por la Aduana respectiva.»

«Artículo veinticinco.—Uno. Los asientos de presentación, de inscripciones y de cancelación, así como las certificaciones que se expidan y los documentos destinados a mantener relaciones con los particulares y Centros oficiales, se extenderán con caracteres perfectamente legibles, a mano, a máquina o por cualquier otro medio de reproducción, siempre que los tipos resulten marcados en el papel de forma indelible.

Dos. Los asientos de presentación, de inscripciones y de cancelación se numerarán correlativamente, extendiéndose unos a continuación de otros, sin dejar en ningún caso espacio en blanco, y las enmiendas, raspaduras e interlineados se salvarán antes del cierre del asiento.

Tres. Para inscribir los actos y contratos cuyas cláusulas generales están predeterminadas por alguna disposición especial bastará, en cuanto a ellas, la referencia a tal disposición.

Cuatro. Podrán consignarse en guarismos las referencias a disposiciones legales. Las fechas del título anterior al que produzca el asiento, las de los documentos complementarios y los números, cantidades o fechas que consten en asientos anteriores o que se refirieran a datos del Registro. En los asientos de presentación y notas marginales se podrán utilizar guarismos en todo caso.

Quinto. Podrá usarse estampilla para el texto de las notas marginales de mera referencia y orden, para las que tengan señalado un plazo de caducidad, y en las notas al pie de los títulos.»

«Artículo veintisiete.—Uno. El asiento de inscripción en el Registro de Matrícula de cualquier acto, contrato o vicisitud relativa a una aeronave exigirá que éstos consten en documento público o privado, según proceda, y requerirá la presentación simultánea del título de adquisición a fin de relacionar en éste el asiento practicado.

Dos. Cuando el asiento de inscripción a practicar en el Registro de Matrícula sea de cambio de titular por transferencia de propiedad de aeronaves privadas, de utilización industrial o mercantil, así como los de hipoteca, usufructo, arrendamiento y demás derechos que las Leyes autóricen sobre las mismas, será necesaria siempre la certificación o comunicación del Registro Mercantil correspondiente. A tal fin éste comunicará de oficio al de Matrícula los mencionados actos y contratos, sin perjuicio del derecho de los interesados a que se les expida una certificación con las circunstancias suficientes para la práctica del asiento en el Registro de Matrícula. La toma de razón en éste deberá hacerse constar a su vez en el Mercantil por nota al margen de la inscripción correspondiente, en virtud de comunicación del primero. Dichas comunicaciones deberán realizarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubieren extendido los respectivos asientos.

Tres. En los casos no comprendidos en el párrafo precedente, si la legislación en vigor exige documento público, se presentará escritura pública, ejecutoria o documento auténtico, expedido por autoridad judicial, por el Gobierno o sus Agentes, o póliza de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio en los casos previstos en el artículo noventa y tres del Código de Comercio. Si la legislación permitiese documento privado, se podrá practicar el asiento siempre que los otorgantes lo ratifiquen ante el Jefe del Registro de Matrícula o cuando sus firmas estuvieren debidamente legitimadas.

Cuatro. Si el acto o contrato hubiere sido otorgado en país extranjero, será bastante que se formalice con arreglo a las normas vigentes en aquél, pero si se tratase de documento privado, deberá contener siempre testimonio notarial o consular de legitimación de firma. Para esta legitimación, como para la prevista con respecto a los documentos privados, a que se refiere el párrafo precedente, será suficiente, sin posterior legalización, la fórmula abreviada «Legitimado a efectos del Registro de Matrícula de Aeronaves», que comprenderá la comprobación de la identidad, capacidad y representación que ostenten las partes.

Cinco. Por lo demás, los asientos de vicisitudes técnicas, a que se refiere el párrafo tres del artículo dieciocho, se practicarán a la vista del oficio en que la Dirección General de Transporte Aéreo las comunique al Registro de Matrícula, así como la documentación que, en su caso, se adjuntare.»

«Artículo treinta y seis.—La certificación del Registro de Matrícula sustituye al título de adquisición o de propiedad de la aeronave en caso de extravío o destrucción del mismo y en tanto se expida un duplicado.»

«Artículo treinta y siete.—El Registro de Matrícula será público para quienes acrediten un interés legítimo. La publicidad se hará efectiva mediante la manifestación de los libros o certificación expedida por el Jefe del Registro.»

«Artículo treinta y ocho.—Las certificaciones que libre el Jefe del Registro de Matrícula serán el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del mismo.»

#### DISPOSICION ADICIONAL UNICA

En lo no regulado por esta Reglamento se aplicarán, como supletorias y por este orden, las disposiciones sobre organización y funcionamiento de Registro contenidas en el Reglamento del Registro Mercantil, de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis; en el Reglamento Hipotecario, de catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, y, finalmente, en el Reglamento de Hipoteca Mobiliaria, aprobado por Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.»

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los asientos de Registro de Matrícula de Aeronaves existentes en los libros o documentos antiguos y cuya cancelación no proceda conforme a las normas contenidas en este Reglamento se trasladarán de oficio a los libros modernos.

Segunda.—Si por falta de datos en la documentación existente no se pudieran hacer constar en los asientos antedichos de inscripción o matrícula por traslado de oficio todas las circunstancias exigidas por el artículo diecisiete de este Reglamento, ello no afectará a la validez de tal inscripción.

Tercera.—En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Jefe del Registro de Matrícula comunicará al Registro Mercantil correspondiente las aeronaves privadas, de utilización industrial o mercantil, cuyas inscripciones de matrícula se hubieren practicado con anterioridad o no estén canceladas, comprendiendo dicha comunicación las circunstancias que ha de contener la inscripción primera de las mismas en el Registro Mercantil, a tenor del Reglamento de éste.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JULIO SALVADOR DIAZ BENJUMEA

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 385/1972, de 10 de febrero, por el que se suspende parcialmente la aplicación de derechos arancelarios a la importación de algodón, sin cardar ni peinar (P. A. 55.01), durante tres meses.*

El nivel actual de los precios del algodón en los mercados exteriores, en relación con los que rigen en el mercado interior, unido a la necesidad de importar la citada fibra para atender

el abastecimiento nacional, aconsejan suspender parcialmente los derechos arancelarios a la importación de algodón, sin cardar ni peinar de la P. A. cincuenta y cinco punto cero uno.

En virtud de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo único.—A partir del día dos de marzo de mil novecientos setenta y dos, y durante un periodo de tres meses, se suspenden parcialmente los derechos arancelarios del algodón, sin cardar ni peinar (P. A. cincuenta y cinco punto cero uno), en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo único aplicable sea del cuatro por ciento «ad valorem».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se fijan los cupos globales para el año 1972.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1971, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 21445, tercera columna del calendario de cupos globales número 4, donde dice: «21.07.C», debe decir: «21.07.D».

## II. Autoridades y Personal

## NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 389/1972, de 4 de febrero, por el que se promueve al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Coronel de dicho Cuerpo don Erygto Escudero Saiz, nombrándole Jefe de los Servicios de Sanidad de la segunda Región Militar.*

Por existir vacante en la Escala de Inspectores Médicos de Segunda Clase y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicho Cuerpo don Erygto Escudero Saiz, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

Vengo en promoverle al empleo de Inspector Médico de segunda clase con la antigüedad de veintisiete de enero del corriente año, nombrándole Jefe de los Servicios de Sanidad de la Segunda Región Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
JUAN CASTAÑON DE MENA

*DECRETO 390/1972, de 14 de febrero, por el que se dispone que el General de Brigada de Artillería don Alfonso Sanz Gómez cese en el cargo de Vocal del Consejo Superior de Acción Social.*

Vengo en disponer que el General de Brigada de Artillería don Alfonso Sanz Gómez cese en el cargo de Vocal del Consejo Superior de Acción Social.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
JUAN CASTAÑON DE MENA

*DECRETO 391/1972, de 14 de febrero, por el que se nombra Vocal del Consejo Superior de Acción Social al General de Brigada de Artillería don José Pérez García.*

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Acción Social al General de Brigada de Artillería don José Pérez García, cesando en la situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
JUAN CASTAÑON DE MENA

*DECRETO 392/1972, de 24 de febrero, por el que se dispone que el Teniente General don Ramón Carmona y Pérez de Vera pase a la situación de reserva.*

Por aplicación de lo determinado en el artículo cuarto de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el Teniente General don Ramón Carmona y Pérez de Vera pase a la situación de reserva por haber